



## TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

**DOCTRINA No. 02**

**Marzo 15 de 2012**

### **EL SECRETO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA**

Doctrina del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología

*Colegio Colombiano de Psicólogos<sup>1</sup>*

En la práctica de la psicología, mantener el secreto profesional (SP), definido como la obligatoria reserva que debe tener todo profesional frente al conocimiento que en función de su trabajo llegare a conocer (Hernández y Espinosa, 2011), resulta de suma importancia. Si el psicólogo no puede garantizar la reserva de lo que sus consultantes le comunican, así como de los resultados de sus evaluaciones, sería imposible el ejercicio de la psicología, y los consultantes no tendrían confianza en el psicólogo como terapeuta ni como consultor. La psicología, al igual lo mismo que las profesiones que tienen que ver con la información personal, íntima, privada y secreta de las personas, debe garantizar la confidencialidad de sus consultantes.

El SP es un derecho de las personas que recurren a los profesionales y un deber de éstos, como lo dispone el artículo 74 de la Constitución Nacional al establecer que “el secreto profesional es inviolable”, esto es, un deber del beneficiario y un derecho de quien lo dispensa. En ese sentido, el psicólogo se convierte en un cancerbero de los secretos de sus consultantes y nadie podría obligarlo a revelarlos. Su deber es ser fiel al mandato de reserva. Así lo entiende la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-264 de 1996, al señalar: “El médico, el

---

<sup>1</sup> Doctrina proyectada por Hernández, G., Secretario del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No02 del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).



sacerdote, el abogado, que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece, y deben, por tanto, lealtad a su señor”

La reserva de la información que en función de su oficio obtiene el profesional ha sido reconocida desde los tiempos de Hipócrates, quien lo consignó en su famoso juramento, que data del año 430 a.C., aproximadamente. En dicho juramento, el médico se comprometía a guardar silencio sobre lo que en su consulta, o fuera de ella, viera u oyera de la vida de sus pacientes, que pudiera ser vergonzoso si lo supiera la gente, y por lo tanto, debía ser mantenido en reserva (Herranz, 2002, citado por Hernández y Espinosa, 2011, p. 130).

Con el SP se garantiza la guarda de la información íntima, privada y oculta que consultantes, clientes o pacientes le tienen que brindar al profesional tratante cuando van en busca del bienestar físico o psicológico, ya que sin esa información sería imposible abordar de manera efectiva los problemas relacionados con su salud física o mental. En ese sentido, dijo la Corte Constitucional, en Sentencia C-264 de 1996:

*Determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellos descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo. El profesionalismo, en estos casos, se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar.*

El derecho al SP que tienen las personas cuando recurren a los servicios del profesional, está ligado con algunos derechos fundamentales (Hernández 2010). Lo anterior se desprende de la interpretación que hace la Corte Constitucional al señalar en Sentencia C-538 de 1997, que:

*La inviolabilidad del secreto asegura la intimidad de la vida personal y familiar de quien hace partícipe al profesional de asuntos y circunstancias que sólo a él incumben y que sólo con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían desvelarse públicamente.*

Esta situación hace del SP un derecho de especial protección por parte del Estado, ya que por la figura jurídica de la conexidad, el SP, sin ser un derecho fundamental, adquiere dicha



categoría por estar en conexidad con los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de las personas. Los derechos fundamentales son aquellos que si le son violados a la persona, ésta pierde su calidad de persona digna (Hernández, 2010). Por ello, el Estado está obligado a movilizar todo su aparato jurisdiccional para resarcir a las personas a las que se les ha violado un derecho fundamental, en el menor tiempo posible, mediante la Acción de Tutela interpuesta por quien sienta que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

La inviolabilidad del SP, reconocida por la norma constitucional, es recogida por distintas normas ordinarias. En efecto, el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, señala las excepciones al deber de testimoniar de los profesionales a quienes se les ha confiado determinada información, o la han obtenido por razón de su ministerio, oficio o profesión, al igual que de cualquier otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto profesional.

En concordancia con esa misma posición, el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal prescribe la exoneración al deber de denunciar cuando medie el secreto profesional. En ese mismo sentido, el artículo 385 del mismo código, en relación con el testimonio, dispone como excepciones constitucionales al deber de testimoniar, las relaciones entre psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente, entre otras profesiones.

La Ley 1090 de 2006 es prolífera en recordarle a los psicólogos su deber de guardar el secreto profesional, al punto que lo menciona en varias oportunidades: artículo 2, numeral 5; artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32. Por ello, el psicólogo que viole el SP podría recibir sanciones administrativas, disciplinarias y éticas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que el afectado pueda emprender en contra del profesional infractor.

El carácter de inviolabilidad que le da la constitución y la ley al SP no es una arbitrariedad del constituyente de 1991 ni del legislador. Su inviolabilidad radica, como ya se mencionó, en la necesidad que tienen las personas de descubrir sus más íntimos secretos en búsqueda de soluciones a sus problemas, al punto de que la misma constitución no deja margen alguno para



que se determinen salvedades a su reserva. Así lo interpreta la Corte Constitucional al sentenciar que:

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo (Sentencia C-411 de 1993).

La posición de la Corte es clara en su interpretación del inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional: "el secreto profesional es inviolable" y el profesional obligado debe mantenerlo en todas las circunstancias de su actividad no siéndole optativo determinar en qué momentos puede o no retraerse de su guarda. Esta disposición hace que en algunas situaciones de la actividad profesional del psicólogo, éste se vea ante circunstancias de extrema complejidad ética frente a la información que le pueden dar sus consultantes.

La esencia de la profesión obliga a que el consultante sea absolutamente sincero con su psicólogo, lo que le permite a éste conocer eventos íntimos y secretos, incluso conductas o intenciones criminales de sus usuarios y de su entorno. Frente a situaciones como estas, la Constitución es clara al señalarle al psicólogo su deber de guardar silencio, lo mismo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias 411 de 1993 y 264 de 1996, entre otras); empero, la ley no es clara al respecto. La constitución y la ley, en tales situaciones, son superadas por las realidades sociales. En efecto, hay circunstancias en las que la realidad social supera las ficciones jurídicas, y éstas se quedan cortas para enfrentar problemas sociales que no fueron previstos por la Constitución. La Carta Magna no previó que el psicólogo, en la intimidad de la relación profesional con su consultante, pudiese llegar a conocer eventos criminales o situaciones de gran complejidad donde el bienestar del consultante o el de terceros, incluyendo a su familia, esté en peligro: ¿Qué hacer?



En ese sentido, denunciar o no, deja de ser un problema de la norma positiva y se convierte en un dilema social y ético: desde el punto de vista de la Ley 1090 de 2006 se obliga al secreto, pero al mismo tiempo, se establecen unas salvedades que la Constitución no previó, y que, como en casos similares, dichas salvedades son atacadas por la Corte Constitucional. Y por otro lado, la ley protege al psicólogo de quienes pretendan obligarlo a revelar el SP. El psicólogo, a la luz del inciso final del artículo 74 de la Constitución, debe guardar silencio. No es optativo para el profesional levantar o no la reserva (Corte Constitucional, Sentencia C-411 de 1993). Pero si con el silencio del psicólogo se protege a un criminal que está causando daño grave o lo puede causar, así mismo o a terceros, ¿cuál debe ser el deber social y ético del psicólogo ante situaciones como éstas, o similares de extrema gravedad?. La misma Corte Constitucional ha señalado, en repetidas ocasiones, que no hay derechos absolutos, ya que quien predique para sí un derecho absoluto, les está negando a otros la posibilidad de ejercer sus propios derechos. Dice así la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 1994:

*[...] pues es "evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juricidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese solo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros y a los de la misma sociedad" (comillas dentro de texto).*

El psicólogo, con este razonamiento de la Corte, conocedor de que las circunstancias fácticas en las que se encuentra trascienden la norma pética, y en la soledad de sus elucubraciones, se debe apoyar en la realidad fáctica y social, en los principios éticos universales, y en que ninguna norma es absoluta. Esto le permite concluir que a pesar de los imperativos constitucionales y legales, él romperá su silencio al que está obligado, recurriendo a la doctrina del Mal Menor, cuyo fundamento está sustentado en que si al realizar una acción dañosa se evita otra de daño mayor, es ético hacerlo. El dilema al que se enfrenta el psicólogo



es: ¿violo la confianza depositada en mí, causándole daño a mi profesión, a mis colegas, pero sobre todo a mi consultante, que ya no tendrá en quién confiar, pero estoy evitando que se le cause un daño grave al mismo consultante o a un tercero, el cual incluso puede acarrear un peligro para su vida o a su integridad física?

¿Qué puede ser más grave: el daño causado al consultante, a la profesión y a los demás psicólogos, ya que las personas que se enteren de la violación del secreto no confiarán más en esa profesión? O ¿será más grave el daño a la vida, o a la integridad física del consultante o de terceros? ¿Qué daño es mayor? Esa respuesta sólo la puede dar el psicólogo, conocedor en profundidad de la situación de su consultante y de las consecuencias de su acción.

A pesar de que la Corte Constitucional colombiana ha sido reiterativa en la obligatoriedad de guardar el SP, le ha dado a los profesionales obligados por éste una salida basada, precisamente, en la doctrina del Mal Menor. Sin mencionarla, la Corte Constitucional señaló, en Sentencia C-411 de 1993:

*[...] Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (art. 29 del Código Penal<sup>2</sup>).*

Para la Corte Constitucional es probable que el profesional obligado por el SP pueda estar en situaciones en que al revelar el SP podría estar evitando la consumación de un mal mayor. Revelar el SP en tales circunstancias, como en cualquier otra, hace del psicólogo un profesional infractor, pero se podrá defender, justificando su acción. Ya decidirá el Tribunal de Ética, en caso de que sea denunciado el psicólogo, si acepta o no los argumentos justificativos, y a partir de allí, el tipo de sanción a imponer.

---

<sup>2</sup>Se refiere al código penal anterior. En el código actual sería el artículo 32 de la Ley 599 de 2000.



Por otro lado, la Ley 1090 de 2006, a pesar de lo reiterativa que es frente al deber de reserva, obliga al psicólogo a ser explícito con su consultante frente a las limitaciones del SP, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada ley. Si el psicólogo consigna, de forma explícita, en un formato de consentimiento informado, o en el contrato, las limitaciones al SP de que trata la norma anteriormente citada, y el consultante accede mediante su firma, el psicólogo no tendría mayores inconvenientes en el momento de ser acusado de violar la norma. Pero si el consultante no acepta esa limitación, y a pesar de ello el psicólogo lo recibe en consulta, es su deber mantener la reserva.

El psicólogo, consciente de que va a quebrantar un derecho de su consultante, deberá apoyarse en estrategias que han sido expuestas en diferentes latitudes, como por ejemplo, en el análisis de los diez pasos para la toma de decisiones que los psicólogos deben seguir cuando enfrentan dilemas éticos (Ramírez, 2009) o en las recomendaciones del Meta-código de Ética Europeo, citado por Lang (2009).

Acudir a la doctrina del Mal Menor no es una patente de corso que la Corte Constitucional le da al profesional obligado por el secreto profesional, para que éste pueda revelarlo de manera indiscriminada. Al contrario, cuando el psicólogo se vea en la obligación de revelar el secreto, éste lo hará después de una profunda reflexión que empezará haciéndose consciente de que lo que va a hacer es contrario al proceder normal del psicólogo y a lo que se espera de éste. Revelar el secreto profesional bajo la doctrina del Mal Menor debe ser la última alternativa del psicólogo después de haber agotado todas las posibles vías para no hacerlo.

En conclusión, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, teniendo en cuenta la normatividad constitucional y legal, así como los planteamientos de la Corte Constitucional colombiana, concluye:

1. Acogerse a la norma constitucional y legal que prescribe que el Secreto Profesional es inviolable.



2. Apoyar los postulados de la Corte Constitucional, asumiendo como no escritas las normas legales que prescriben salvedades al Secreto Profesional.
3. Que la violación del Secreto Profesional por parte del psicólogo tendrá que ser investigada por los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006.
4. Que hay ocasiones en que la información dada al psicólogo, así como los resultados de sus evaluaciones, pueden llegar a ser de dominio público o de conocimiento de terceros, y que en esos casos, el psicólogo debe acudir al Consentimiento Informado en donde se debe expresar de manera clara y explícita tal situación.
5. Que cuando el profesional de la psicología estime conveniente revelar el Secreto Profesional, porque de no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a terceros, lo hará bajo su entera responsabilidad, y que deberá recurrir, en su defensa, al principio ético doctrinal universal del Mal Menor, y a las causales justificativas del hecho consagradas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000.
6. Que antes de tomar cualquier decisión en cuanto a violar la reserva de sus consultantes, deberá hacer un profundo análisis, apoyándose en cualquiera de las estrategias recomendadas para ello, en especial, en los diez pasos para la toma de decisiones consagrados en el Código de Ética de Canadá o en las recomendaciones que hace el Meta Código Europeo de Ética del Psicólogo.
7. Que en todo caso, el psicólogo deberá informar a sus consultantes sobre las limitaciones al Secreto Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006; que si el consultante está de acuerdo, se debe consignar dicha limitación en el Consentimiento Informado. Pero si el consultante no está de acuerdo, y aun así el psicólogo lo acepta en consulta, deberá respetar su compromiso y bajo ninguna circunstancia revelará el Secreto Profesional sin la expresa autorización del consultante. De hacerlo, lo hará siguiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de la presente doctrina.



8. Las consideraciones expuestas en la presente doctrina serán las que guíen la actuación de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología cuando se esté investigando la conducta de un colega, relacionada con la violación del Secreto Profesional.

## **Referencias**

Corte Constitucional colombiana. (1993). *Sentencia C-411*. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría.

Corte Constitucional colombiana. (1996). *Sentencia C-264*. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría.

Corte Constitucional colombiana. (1994). *Sentencia C-189*. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría.

Corte Constitucional colombiana. (1997). *Sentencia C-538*. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría.

Hernández, G. (2010). Los derechos humanos, una responsabilidad de la Psicología jurídica. En *Diversitas Perspectivas Psicológicas*, 6 (2), Bogotá: Universidad Santo Tomás, pp. 415 – 428.

Hernández, G. y Espinosa, A. (2011a). El secreto profesional en la práctica de la Psicología jurídica y forense. En Hernández, G. *Psicología Jurídica Iberoamericana*. Bogotá: Manual Moderno, pp. 105 – 127.

Lang, F. (2009). El principio de responsabilidad. *Papeles del Psicólogo*, Vol. 30(3), pp. 220-234. Disponible en <http://www.cop.es/papeles>

Ramírez, O. L. (2009). Los dilemas éticos que enfrenta el/la psicólogo/a en su rol de consultor/a al intervenir en un proceso de desplazamiento de empleados/as en *Revista Puertorriqueña de Psicología*, vol. 20, 2009, pp. 47-58 Asociación de Psicología de



Puerto Rico San Juan, Puerto Rico  
<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/2332/233216361003.pdf>